3357/2024 “ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA (TF 37903-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, abril de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 67/71, el Tribunal Fiscal de la Nación: (i) declaró la nulidad de lo actuado a continuación de la liquidación practicada a fs. 37/40 del sumario que tramitó como actuación SIGEA 12210-4841-2009, incluida la resolución DE PRLA 1713/17, respecto de la aquí actora; (ii) rechazó el planteo de prescripción de la acción tributaria que había opuesto la aseguradora; (iii) e impuso las costas al demandado vencido.

Para resolver como lo hizo, recordó que la causa se había iniciado por la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero con relación a la destinación de importación temporaria 06 073 IT14 003468S, cuyo vencimiento había operado el 15/11/07.

Mencionó que la resolución DE PRLA 1713/17 había aplicado la instrucción general DGA 11/16 y archivado la denuncia infraccional debido a la escasa significación de la sanción determinada, sin perjuicio de lo cual formuló cargo por los tributos adeudados a la importadora y su garante; lo que, a su entender, supuso tener por configurado el incumplimiento al régimen de importación temporaria.

Sostuvo que tal proceder había afectado el derecho de defensa de la recurrente, puesto que nunca se le notificó el acto de corrida de vista del sumario ni la nueva determinación de los tributos practicada a fs. 37/40 de los antecedentes, sino que directamente le fue comunicado el fallo condenatorio, sin haber tenido oportunidad de demostrar la regularización de la situación de la mercadería. Por consiguiente, admitió el planteo de nulidad por vicios esenciales en el procedimiento que ésta había efectuado en los términos del artículo 14 de la ley 19.549, y dejó sin efecto la exigencia tributaria.

Más allá de lo expuesto, entendió que la acción tendiente al cobro de los tributos no había prescripto por el efecto suspensivo atribuible al dictado del auto de instrucción sumarial del 9/8/12 (arg. art. 805, inc. a, del CA).

2º) Que, disconforme, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó apelación a fs. 82/89, que se concedió a fs. 90 y no fue replicada.

En sustancia, planteó que era un error interpretar que la resolución DE PRLA 1713/17 había tenido tácitamente por configurada la infracción al artículo 970 del Código Aduanero, pues únicamente ordenó el archivo del sumario; es decir, la clausura de la investigación. Agregó que no era una condición necesaria para el nacimiento de la obligación tributaria la existencia previa de una infracción aduanera y que, en el caso, se había planteado desde un primer momento la distinción entre la esfera de responsabilidad infraccional (por la que correspondía, eventualmente, la aplicación de sanciones) y la de responsabilidad tributaria (por la que se originaba la formulación del

cargo). Precisó que el cargo apelado era una liquidación de tributos con sustento en la configuración del hecho imponible previsto por el legislador (la importación para consumo). Sobre esa base, cuestionó la pretendida aplicación de lo dispuesto por el artículo 1101 del citado cuerpo normativo y argumentó que se había omitido considerar el principio que proscribe declarar la nulidad del procedimiento por la nulidad misma.

En otro orden de ideas, cuestionó que se hubiese eximido de costas a la contraria por el rechazo de su planteo de prescripción.

3º) Que, como adecuadamente lo señaló el Tribunal Fiscal de la Nación, la resolución DE PRLA 1713/17 fue dictada en el marco de la actuación 12210-4841-2009, iniciada con relación a la destinación 06 073 IT14 003468S, por presunta infracción al artículo 970 del Código Aduanero (v. esp. auto de instrucción sumarial, a fs. 29 de los antecedentes). Es decir que el cargo contenido en el artículo 2º de aquélla debe entenderse formulado en el marco de un procedimiento para las infracciones, que culminó con una resolución condenatoria al pago de tributos, aunque absolutoria en el aspecto infraccional (arg. art. 1112, incs. a y b, CA).

Reafirma esta conclusión el hecho de que se hiciese saber al administrado, al momento de notificarse la resolución en cuestión, que podía ejercer contra aquélla la vía recursiva prevista en el artículo 1132 del Código Aduanero (v. copia de la cédula a fs. 5 de este expediente). Ello evidencia que la liquidación de tributos allí contenida, en tanto que recaída en un procedimiento para las infracciones, no era impugnable en sede aduanera y por el procedimiento reglado del artículo 1053, inciso a, del código.

Por otro lado, no se discute que se arribó a esa solución porque el importe de la multa no alcanzaba el mínimo previsto por la instrucción general DGA 11/16, pero sin dar previa intervención a la incriminada ni a su garante para que acreditasen los hechos que servían de base a la imputación y que, asimismo, condicionaban el reclamo de los tributos (vencimiento del plazo acordado para la permanencia de la mercadería sin haber cumplido con la obligación de reexportar).

En esas condiciones, deviene aplicable el criterio adoptado por esta Sala en las causas 29997/11 “Cosena Seguros SA (TF 24583-A) c/ DGA”, resol. del 9/2/12 y 56691/15 “Ramírez, Horacio Omar c/ DGA”, resol. del 5/4/16, en las que resolvió que la corrida de vista prevista en el artículo 1101 del Código Aduanero no consagra un inútil formalismo sacramental, sino que con ella se pretende dar plena dimensión al derecho constitucional a ser oído antes de la emisión del acto que pone fin a un sumario infraccional; de manera que su incumplimiento por parte de la administración no puede ser saneado *a posteriori* y en otra instancia, quedando el acto fulminado de nulidad al no haberse concretado los procedimientos pertinentes.

4º) Que, sólo a mayor abundamiento, si se siguiese la línea argumental que propone el Fisco –en cuanto a que se trataría de una resolución que tuvo por único objeto liquidar tributos aduaneros–, se arribaría también a la conclusión de que el acto resulta insalvablemente nulo; en este caso, por falta de causa, toda vez que no se

encuentran fehacientemente acreditadas las circunstancias que darían sustento al reclamo de los gravámenes (arg. arts. 7, inc. b, y 14, inc. b, ley 19.549; y doctr. esta Sala, causas 46832/22 “Envases del Plata SA (TF 84138521-A) c/ DGA”, sent. del 20/9/22, y 46837/22 “Gax SA (TF 77575105-A) c/ DGA”, sent. del 13/9/22, y sus citas).

5°) Que tampoco puede prosperar el agravio relativo a la falta de imposición de costas por el rechazo de la prescripción.

En efecto, no se advierte que tal cuestión ameritase una especial condena en costas, ya que no fue tratada en la anterior instancia como excepción de previo y especial pronunciamiento, sino como defensa adicional contra la determinación tributaria (doctr. Sala III, causa 11321/12 “Litográfica San Luis SA (TF 25766-I) c/ DGI”, sent. del 13/11/12, y esta Sala, causas 47586/16 “Fiat Auto Argentina SA c/ DGA”, sent. del 1/9/16, y 5260/23 “DHL Express Argentina SA (TF 34104-A y acum) c/ DGA”, sent. del 18/4/23, entre otras).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** Rechazar la apelación del Fisco Nacional y **confirmar la decisión de fs. 67/71** en todo cuanto fue materia de agravios; sin especial imposición de costas dada la falta de contradicción.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 11/04/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38742416#407268320#20240411093504084